

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05 368 31 84 001 2023 00115 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA YAMILE MONTOYA
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARÍA YAMILE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía 43.406.084, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA YAMILE MONTOYA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que, no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, con lo que se entiende, que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que la amparada obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora MARÍA YAMILE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía 43.406.084, para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar al Dr. GONZALO DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 70.975.456 y Tarjeta Profesional 165.444 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, quien podrá ser localizado en la Cra 5A # 11A-38 del municipio de Jericó, Antioquia, celular 3136486970 y a través del correo electrónico: gonzaloalvarezpatino@yahoo.es.

CUARTO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

